

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE..... RESPECTO DE LA MINUTA DEL  
SENADO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia, de Defensa Nacional, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta del Senado con proyecto de decreto que reforma la Ley de Seguridad Nacional, iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 39 párrafo 3, 45 párrafo 6 incisos e) y f), párrafo 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80 párrafo 1 fracción I, 81 párrafo 1, 84, 85, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, después de analizar el contenido de la Minuta referida, sometemos a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con base en los siguientes:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sesión de pleno de la Cámara de Diputados celebrada el día 28 de abril de 2010, se recibió oficio de la Cámara de Senadores mediante el cual remite Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, suscrito por el Senador Arturo Núñez Jiménez. La Presidencia de la Mesa Directiva acordó que la Minuta señalada fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Defensa Nacional.

**SEGUNDO.-** La Mesa Directiva por oficio de fecha 13 de julio de 2010, modificó el trámite dictado a la Minuta que reforma diversos artículos de la Ley de Seguridad Nacional para que fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia, de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.

**TERCERO.-** La Mesa Directiva por oficio de fecha 31 de agosto de 2010, modificó el trámite dictado a la Minuta que reforma diversos artículos de la Ley de Seguridad Nacional para que fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia, de Defensa Nacional, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos.

**NOMBRE DEL INICIADOR**

En sesión de pleno de la Cámara de Senadores celebrada el 23 de abril de 2009, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Seguridad Nacional suscrita por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**CONTENIDO DE LA MINUTA**

En su exposición de motivos, el texto de la Minuta del Senado establece que:

La Ley de Seguridad Nacional es omisa respecto al concepto de seguridad interior, y por lo mismo, no prevé los supuestos en los cuales se debe considerar que está afectada la seguridad interior, ni establece un procedimiento para que los Poderes de la Unión presten protección a los Estados en caso de trastorno interior.

La Ley de Seguridad Nacional vigente no establece las causas específicas y el procedimiento a seguir para que el Presidente de la República disponga de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior.

La seguridad interior, no se asimila a seguridad pública, aunque en algunas circunstancias la misma se pueda ver comprometida por situaciones que rebasan la capacidad de las autoridades civiles para atender una crisis de seguridad pública.

Es necesario definir con claridad la participación de la Fuerza Armada permanente en materia de seguridad interior, lo que ofrecerá certidumbre jurídica y operativa a su intervención, a favor de los ciudadanos.

Se considera conveniente la adición a la Ley de Seguridad Nacional de un Título Séptimo denominado "Seguridad Interior" en el cual se norman los supuestos y el procedimiento para declarar la afectación a la Seguridad Interior.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Las Comisiones Unidas tomaron en consideración los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial que se refiere a la participación de la Fuerza Armada permanente en el auxilio de autoridades civiles.

Al explicitarse el proceso para la emisión de la declaratoria, se garantiza que dicho acto se emita dentro de un marco legal claramente definido tanto en su procedencia como en su trámite y desahogo, eliminando toda posibilidad de discrecionalidad, traduciéndose lo anterior en la certeza de la actuación de las autoridades ante situaciones extraordinarias.

### **PROCESO DE ANÁLISIS**

Se integró un grupo de trabajo de las Comisiones de Gobernación y Defensa Nacional, al que después se incorporó la Comisión de Derechos Humanos; ese grupo realizó un primer análisis de la Minuta, centrados en la propuesta de participación de la Fuerza Armada permanente y en el procedimiento de declaratoria de existencia de una afectación a la seguridad interior.

Se desarrolló también un análisis constitucional sobre la seguridad nacional y las facultades de la Fuerza Armada permanente en la materia, asimismo se formuló un estudio comparado sobre el tratamiento constitucional y legal de la seguridad nacional, la seguridad interna y la defensa exterior en las leyes de la materia de Argentina, Brasil, Chile Uruguay, Paraguay, Bolivia, Perú, Francia, España, Estados Unidos y Gran Bretaña, se consultó también bibliografía del Colegio de Defensa Nacional dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Se revisaron también las leyes Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Armada de México, Federal contra la Delincuencia Organizada, General del Sistema Nacional de seguridad Pública, de la Policía Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Federal de Telecomunicaciones y la vigente Ley de Seguridad Nacional.

Se realizó también un estudio sobre seguridad pública y seguridad nacional ya que son conceptos que en ocasiones no se distinguen con claridad y era necesario definir límites entre ambas funciones.

Se sostuvieron reuniones de trabajo con especialistas en la materia y se acudió al Foro Académico “Ley de Seguridad Nacional y los Derechos Humanos, Mesa 2. La Seguridad Nacional en un Estado Democrático: Conceptos y Tensiones” en el Centro de Investigación y Docencia Económica.

La revisión consistió en el análisis crítico de las definiciones en las que se sustentó la Minuta y el procedimiento de existencia de una afectación, así como en las facultades constitucionales de la Fuerza Armada permanente en materia de seguridad nacional.

### **VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL, REGULATORIO U OTRO**

La expedición de esta Ley no tendrá impacto presupuestal alguno ya que no se crean estructuras nuevas ni se afecta el presupuesto de egresos aprobado o se requiere ampliar partidas ya existentes.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

El Artículo Sexto Transitorio establece que el Congreso de la Unión deberá expedir una ley para el Uso Legítimo de la Fuerza en un plazo que no excede de los doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Por otra parte, el Artículo Quinto Transitorio señala que las operaciones que a la entrada en vigencia de la Ley esté desarrollando la Fuerza Armada permanente por cualquiera de las causas que la misma determine, deberán seguir llevándose a cabo durante 90 días naturales, dentro de ese término se habrán de emitir las declaratorias correspondientes, de lo contrario las operaciones cesarán.

De la expedición de esta Ley surgen dos obligaciones para el Congreso de la Unión:

- a) La expedición de una ley que regule el uso legítimo de la Fuerza y
- b) Dar opinión, por conducto de la Comisión Bicamaral, sobre la oportunidad de la emisión de declaratoria de existencia de una afectación a la seguridad interior.

En el primer caso, como ha quedado sentado, se cuenta con un término que no exceda de doce meses a partir de la puesta en vigencia de la Ley, el de la segunda depende del desahogo de los procedimientos correspondientes.

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTOR**

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos argumenta que la realidad nacional exige revisar y redefinir los conceptos de seguridad nacional, seguridad

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

pública y seguridad interior para construir los fundamentos que permitan garantizarlas cabalmente.

Señala que en el año 2004 se incorporó al texto constitucional el concepto de seguridad nacional, en específico en los artículos 73 fracción XXIX-M y 89 fracción VI, a fin de facultar al Congreso de la Unión a legislar en la materia y establecer que es facultad del Ejecutivo Federal preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para garantizar la seguridad interior y la defensa exterior.

De lo anterior, concluye, la seguridad nacional tiene dos vertientes: la seguridad interior y la defensa exterior, y es permitido a la Fuerza Armada permanente participar en ambas vertientes. En los hechos el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea participan en auxilio de las autoridades civiles desde hace varios lustros y su intervención ha sido avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, se pretende establecer un procedimiento para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior y los supuestos que pueden implicar una afectación a dicha seguridad. Se advierte que la Fuerza Armada permanente sólo intervendría en casos en que su participación sea estratégica y necesaria para solucionar la afectación a la seguridad interior, toda vez que las tareas de coordinación pueden recaer en dependencias distintas a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Adicionalmente se posibilita una amplia participación a los organismos encargados de la protección de los derechos humanos derivada de que el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional debe informar de la declaratoria a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

derechos humanos de las entidades federativas, para que éstos ejerzan sus atribuciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

Finalmente, se contemplan otros aspectos que tienen como finalidad mejorar la eficiencia del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, por ejemplo, se propone establecer como requisito previo para la incorporación del personal, acreditar evaluaciones de control de confianza.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS TEXTOS  
NORMATIVOS PROPUESTOS**

La seguridad nacional es una de las más relevantes tareas del Estado Mexicano; si bien las disposiciones constitucionales no le han dado aún el carácter de función del Estado como relativamente en forma reciente lo hizo con la seguridad pública, es evidente que así debe ser conceptuada.

Es también el estatus de tranquilidad y paz social en el que las personas, sus derechos y bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política y las leyes se encuentran protegidos debido a las acciones que despliega el poder público, a través de sus órganos, en ejercicio de sus atribuciones, lo que permite brindar a la población certeza en que el desarrollo de su vida gregaria habrá de darse en condiciones de tranquilidad porque las instancias civiles y militares se encuentran alertas para detectar, identificar, desactivar o combatir los peligros que pudieran afectarla.

La seguridad nacional atañe también al desarrollo de las instituciones, particularmente a la existencia, estabilidad y permanencia del estado en su amplia



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

concepción (población, territorio, poder público), a la integridad territorial del mismo y a la soberanía e independencia nacionales.

La seguridad nacional no es un concepto unívoco, según la sociedad de que se trate y el momento histórico que se vive, este concepto se adecua a una realidad dada en un lugar y un tiempo determinado y se nutre de eventos coyunturales pero relevantes, sin embargo, prevalece la idea colectiva de la permanencia del Estado.

Hace apenas unos años, se expidió la primera ley de seguridad nacional, con base en las facultades (nuevas facultades) otorgadas al Congreso de la Unión para legislar en la materia. La Ley de Seguridad Nacional expedida en 2005 cubrió una parte importante de ésta: la inteligencia para la seguridad, las vulnerabilidades a la misma, la instancia colegiada encargada de coordinar y articular la política en la materia, las atribuciones del órgano de inteligencia civil, es decir el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

La ley determinó las bases de regulación del personal del CISEN, de la coordinación de las diversas autoridades que concurren a la seguridad nacional; la intervención de comunicaciones como mecanismo para el acopio de información relevante, bajo control judicial, el acceso a la información, el control por parte del Poder Legislativo a través de una Comisión Bicameral, la cooperación de autoridades locales y municipales la protección de los derechos de las personas, pero no abarcó más allá de esto.

La ley vigente no contempló los dos ámbitos de la seguridad nacional ni reguló el tipo de vulnerabilidades que podrían significar peligros potenciales o inminentes, ni determinó cómo el Estado en su conjunto podría hacer frente a los mismos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Si bien se trató de un esfuerzo de consideración por lo polémico que resultó legislar por vez primera en un área que tradicionalmente se consideraba casi tabú, la Ley permitió contar con una regulación certera del órgano de inteligencia civil, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; lo cierto es también que en unos cuantos años, el marco jurídico ha sido rebasado; fue superado rápidamente o dicho de manera más exacta, la Ley privilegió la regulación del CISEN y no la integralidad de la función de seguridad nacional.

La realidad de un mundo globalizado, se ha impuesto y obliga a revisar la Ley de Seguridad Nacional e incorporar en ella las reglas con las que el poder público puede hacer frente a los hechos o actos que potencial o realmente pueden vulnerar la estabilidad, permanencia o integridad del Estado mexicano o afectar seriamente el normal desarrollo de la nación.

La materia implica la necesidad de precisar con todo cuidado los ámbitos del poder público y la esfera de libertades y derechos de los particulares, para evitar que la acción de los poderes del Estado cuando actúan de manera preventiva o reactiva lesione a los gobernados.

Recientemente el Constituyente Permanente aprobó importantes reformas en materia de derechos humanos lo que constituye un sólido valladar a la actuación de los órganos públicos y garantiza de manera más eficiente los derechos de los mexicanos, por lo que, en ese nuevo marco, se inscriben las reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Nacional que fueron turnadas por la Colegisladora y discutidas y **analizadas en la Comisión de ...** de la Cámara de Diputados de manera escrupulosa y ahora se presentan al Pleno de esta Soberanía.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Los cambios más significativos hechos a la Minuta del Senado son los siguientes:

1. Se distingue con claridad las diferencias entre la seguridad nacional y la seguridad pública por lo que en esa tesitura, se reformula el capítulo relativo a la declaratoria de existencia de una afectación a la seguridad interior formulado por el Senado.
2. Se actualizan una serie de conceptos de singular importancia porque constituyen la columna que vertebra la Ley.
3. Se abre el abanico de vulnerabilidades, es decir, de obstáculos a la seguridad nacional los que la Minuta señala son los riesgos y amenazas, los diputados agregan las contingencias y los desafíos.
4. Se tratan los dos ámbitos de la seguridad nacional: la seguridad interior y la defensa exterior.
5. Se establece la gradualidad en la aplicación de medidas para preservar la seguridad nacional con base en la gravedad del obstáculo que se presente, si este es potencial (riesgo) o real (contingencia, desafío o amenaza); si puede ser enfrentado por autoridades en el ejercicio cotidiano de sus atribuciones o es necesario el apoyo de otras.
6. En el marco de la declaratoria de afectación a la seguridad interior que propone el Senado, los Diputados estiman conveniente señalar que habrá casos en que las autoridades civiles coordinen las acciones para enfrentar el desafío o amenaza y otros en los que la coordinación recaerá en la

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Fuerza Armada permanente, sin llegar al caso de la restricción o suspensión e derechos humanos y sus garantías.

7. Se establece la participación de la Fuerza Armada permanente en la atención de una afectación a la seguridad nacional ya sea como instancia participante o como coordinadora de las acciones para enfrentarla, ello en el marco de las disposiciones que autorizan al Titular del Ejecutivo federal a disponer de la Fuerza Armada para esos propósito.
8. Se asume la seguridad nacional como responsabilidad de todos y en ese sentido se establece la obligación de los habitantes del país de colaborar en su prevención y preservación.
9. Se regula de manera genérica la defensa exterior dejando claro que este concepto no va necesariamente asociado a situaciones de orden castrense, ya que uno de los mecanismos más efectivos de ejercer esa defensa es la vía diplomática.

En general se estima que han sido revisadas a fondo las modernas concepciones de seguridad nacional (no existe un concepto único, ni una caracterización universalmente aceptada) y que las disposiciones propuestas son las adecuadas para nuestra nación, para las condiciones actuales y de mediano plazo, para atender los retos que plantea la seguridad nacional.

Desde luego que se consideran las atribuciones que en la materia concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Fuerza Armada permanente, no hacerlo sería un error histórico y un prejuicio sin fundamento cuando la propia constitución confiere facultades y las reformas y adiciones a la

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Ley de Seguridad Nacional establece límites a la acción pública y garantías a los particulares.

En la ley no se confieren facultades a las instituciones armadas para prevenir ni investigar delitos sean federales o de delincuencia organizada, sino para actuar, como último escalón, cuando así lo determine el Consejo de Seguridad Nacional y lo apruebe el Presidente de la República, y en el marco de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, en casos de actos que pretendan consumir delitos contra la seguridad nacional o que tiendan a obstaculizar o impedir a las autoridades competentes (Ministerio Público y Policía bajo su mando) prevenir o combatir esos delitos o cualquiera otros que por sus consecuencias impliquen riesgos, desafíos o amenazas.

En decir, la Fuerza Armada permanente no sustituye en la investigación y persecución del delito al Ministerio Público y sus órganos auxiliares ni a las policías preventivas, sino que intervienen en los términos de la ley cuando se realizan actos con el propósito de obstaculizar o impedir que esas autoridades ejerzan sus funciones.

La prevención, investigación y persecución del delito sigue siendo materia de seguridad pública, intervenir como última instancia para desactivar actos que impidan u obstaculicen esa función, es materia de seguridad nacional.

La seguridad nacional es responsabilidad del Ejecutivo Federal y por ende de los órganos e instituciones que de él dependen, los obstáculos a la seguridad nacional se atienden por las instancias civiles y en sólo en algunos casos declarados de existencia de afectación a la seguridad interior podría la Fuerza Armada permanente coordinar acciones. La declaratoria de existencia de afectación no

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

implica en absoluto ni restricción ni suspensión de derechos humanos y sus garantías, ni formal ni materialmente.

Para el desarrollo de esta Minuta, como se ha señalado, se realizó un análisis constitucional sobre seguridad nacional y particularmente sobre las facultades que se confieren a la Fuerza Armada permanente, de esta manera encontramos que regulan estos aspectos:

1. El artículo 16 que establece: “**En tiempo de paz** ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. **En tiempo de guerra** los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.
2. El artículo 19: “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como **delitos graves** que determine la ley en **contra de la seguridad de la nación**, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.
3. El artículo 29: “**En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto**, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez”

4. Artículo 73: “El Congreso tiene facultad:

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y **para reglamentar su organización y servicio;**

...

XXIX-M. Para expedir **leyes en materia de seguridad nacional estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes”.**

5. El artículo 89: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

VI. **Preservar la seguridad nacional**, en los términos de la ley respectiva, y **disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente**, o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea **para la seguridad interior y defensa exterior** de la Federación.

6. El artículo 119: “**Los poderes de la Unión** tienen la obligación de **proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior**. En cada **caso de sublevación o trastorno interior** les **prestarán igual protección**,



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviera reunida”.

7. El artículo 129: **“En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.** Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanente en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas”.

De estos preceptos se colige que la seguridad nacional está constituida tanto por la seguridad interior como por la defensa exterior, que es de competencia federal porque:

- Preservarla es obligación del Ejecutivo Federal
- Legislar sobre la materia es facultad del Congreso de la Unión
- Proteger a los estados contra invasiones o violencia es obligación de los poderes de la unión
- La preservación de la seguridad nacional se realiza a través de la Fuerzas Armada Permanente
- Restringir o suspender derechos humanos y sus garantías (salvo los que no pueden restringirse ni suspenderse) para hacer frente a una invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, es competencia del Titular del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

con la aprobación del Congreso de la Unión o, en sus recesos de la Comisión Permanente.

La seguridad nacional puede considerarse como una función de la autoridad federal consistente prevenir y hacer frente a los peligros que pueden afectar la existencia, permanencia, estabilidad, soberanía e independencia del Estado: también es un ambiente, un entorno, un status de tranquilidad interna dado por la conjunción de factores económicos, políticos, sociales (incluso naturales) que permite tener alto grado de certidumbre de que no se está en peligro de sufrir afectaciones ya que estas serán prevenidas a tiempo y en caso de que se presenten serán oportuna y adecuadamente combatidas.

La Constitución menciona dos conceptos importantes el tiempo de guerra y el tiempo de paz, si bien queda claro cuando se está en tiempos de guerra, es difícil afirmar cuándo se está en tiempo de paz, ya que ésta no es absoluta; la paz debe interpretarse como estado contrario a la guerra, pero no como estado exento de conflictos o alteraciones diversas de mayor o menor peligro: la Constitución no señala expresamente que existen diversos “niveles o grados” de paz, por lo que no se debe interpretar este concepto en “blanco y negro”, existen las más variadas gamas de grises, la paz en todo lugar y momento es relativa.

El tiempo de paz es un estado contrario a la guerra, en donde no existen hostilidades por parte de estados extranjeros, pero puede haberse quebrantado la tranquilidad y el orden sociales, es decir, una afectación a la seguridad interior puede ser coexistente con un estado contrario a la guerra, esta afectación debe ser atendida sin que medie declaración de guerra porque no se trata de una problema bélico de origen externo, sino de una situación interna que altera la armonía social.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la Fuerza Armada permanente puede intervenir como auxiliar en materia de seguridad pública, pero en materia de seguridad nacional, dependiendo de la gravedad de la situación debe participar, ya sea en apoyo de la autoridad civil (Plan DN3 p.e.) o como coordinador de acciones para enfrentar un desafío o una amenaza que, sin llegar al extremo de la restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías, requiere atención inmediata y eficaz que los cuerpos policíacos preventivos y las autoridades civiles no están capacitados para proporcionar.

Se estima que el Congreso tiene facultad para establecer estas disposiciones jurídicas, de lo contrario se estaría en el absurdo de que en una situación que no se pueda atender por las autoridades civiles porque se trata de una afectación seria a la seguridad nacional, se tuviera que recurrir a la medida extrema del artículo 29 Constitucional, cuando esa situación está geográficamente localizada y no afecta de manera directa a todo un estado o región; cuando se pueden escalar opciones de atención antes de recurrir al expediente de la suspensión o restricción de derechos humanos y sus garantías.

Existen pues, posibilidades de atender situaciones graves sin llegar a la restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías, como existirían posibilidades, aún en caso de un peligro de guerra, enfrentar la situación sin acudir a la restricción o suspensión.

Por otra parte, atendiendo a las bases constitucionales para la regulación en ley secundaria de la seguridad nacional se tiene que las leyes que en la materia expida el Congreso deberán:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- a) Prohibir a las fuerzas armadas que exijan contraprestaciones en tiempo de paz, aún cuando esta se encuentre alterada por factores diversos a una guerra o invasión (artículo 16).
- b) Definir los delitos graves que atenten contra la seguridad nacional (artículo 19).
- c) Definir lo que habrá de entenderse por invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto (artículo. 29).
- d) Reglamentar la organización y servicio de las instituciones armadas de la Unión; además de la legislación castrense, deben regularse las funciones de la Fuerza Armada permanente en materia de seguridad nacional (artículo 73, fracción XIV).
- e) Establecer los requisitos y límites a las investigaciones en materia de seguridad nacional (artículo 73 fracc. XXIX M).
- f) Definir los términos en que el Ejecutivo Federal podrá disponer de la Fuerzas Armadas permanente para la seguridad interior y defensa exterior (artículo 89 fracc. IV).
- g) Regular la forma en que los Poderes de la Unión protegerán a los estados en casos de sublevación o trastorno interior (artículo 119).
- h) Determinar qué parte de la disciplina militar es el cumplimiento de la misión de las fuerzas armadas y en este sentido, si la preservación del Estado Mexicano, su independencia, soberanía, paz, tranquilidad, orden social y preservación del orden constitucional forman parte de esa misión (artículo 129).

Todas estas consideraciones fueron tomadas en cuenta al elaborar la Minuta que se presenta a la Honorable Cámara de Diputados. También se tuvo cuidado en distinguir la seguridad nacional de la pública.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

No puede confundirse la seguridad nacional con la seguridad pública, por ende, no pueden atribuirse por ley secundaria facultades en materia de seguridad pública a quienes no las tienen. El siguiente cuadro señala con calidad esas diferencias.

<b>SEGURIDAD NACIONAL</b>	<b>SEGURIDAD PUBLICA</b>
Función cuyo responsable es el Titular del Ejecutivo Federal	Función a cargo de la Federación estados y municipios.
Base constitucional: artículos 29, 73 fracc. XXIX M, 89 fracc. VI, 119, 129.	Base constitucional artículo 21.
Autoridad responsable de preservarla: Titular del Ejecutivo Federal.	Autoridad responsable de preservarla: policías preventivas, procuradurías, centros de prevención y readaptación social, autoridades encargadas de la prevención del delito, de la atención a víctimas del delito, poderes judiciales.
Naturaleza de la autoridad responsable de prevenir y atender afectaciones: civiles y, en su caso, militares (Fuerza Armada permanente, art. 89 fracc. VI)	Naturaleza de la autoridad responsable de atender afectaciones: únicamente Civil. (artículo 21)
Ámbitos que comprende: interno y defensa exterior	Ámbitos que comprende: fundamentalmente interno (excepción delincuencia trasnacional)
Valores jurídicos que protege y preserva: permanencia, estabilidad e integridad del Estado Mexicano, tranquilidad, desarrollo de la sociedad.	Valores jurídicos que protege y preserva: la integridad y derechos de las personas, sus libertades y orden y paz públicos.
Atiende contingencias, riesgos, desafíos y amenazas para preservar la existencia, permanencia y estabilidad del estado y sus componentes.	Atiende infracciones administrativas y delitos para prevenir, perseguir y sancionar actos antisociales, mantener y restablecer el orden público.

Sobre estas bases, se analizó la Minuta del Senado y se introdujeron algunos cambios que se estimaron pertinentes.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Para definir con mayor precisión los alcances de la Ley y contemplar de esta manera la totalidad de las reformas y adiciones incorporadas, se amplió el artículo 1, en su segundo párrafo al mencionar como parte del objeto de la ley la regulación del procedimiento de afectación a la seguridad interior, que es una de las más importantes adiciones.

En el artículo 3 se precisan algunas definiciones básicas que se emplean a lo largo de la Ley. Este precepto reviste especial significación porque a partir de él se construyen o ajustan las nuevas disposiciones. Partiendo de la Ley vigente y de las modificaciones propuestas por Colegisladora, y en concordancia con lo que establece el artículo 26 del Código Fundamental (fines del proyecto nacional), se señalan en ocho incisos del primer párrafo, los bienes jurídicos que tutela la seguridad nacional.

Se señala que si bien preservar la seguridad nacional es responsabilidad del Titular del Ejecutivo Federal, todas las autoridades tienen obligación de participar en su prevención, preservación o restablecimiento; esto es, la seguridad nacional no es una tarea que se cumpla exclusivamente a través de la generación y aplicación de inteligencia o se desarrolle en casos extremos por las fuerzas armadas, sino que todas las autoridades, en los ámbitos de sus atribuciones deben participar en esta función, así como todos los mexicanos de conformidad con las obligaciones que les señale la Constitución Política.

Como la seguridad nacional se consolida de manera cotidiana, a través de la acción de las autoridades sanitarias que ejercen efectivos controles para evitar que enfermedades o plagas afecten la salud colectiva; de la acción diplomática que permite la conducción pacífica y negociada de las relaciones entre nuestro estado y otros sujetos de derecho internacional; de las autoridades preventivas e

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

investigadoras del delito que inhiben y disuaden la comisión de ilícitos que atenten contra la seguridad de la nación, esta tarea compete a todos en el ámbito de las responsabilidades asignadas por ley.

Sin embargo, la seguridad nacional no está del todo salvaguardada, existen peligros que la pueden vulnerar, esos peligros son hechos de la naturaleza (sismos, huracanes, nevadas, lluvias, sequías, etc.) o actos humanos intencionales o no que pueden atentar contra la misma.

Esos hechos o actos se agrupan bajo la denominación genérica de obstáculos y se clasifican en cuatro categorías atendiendo a su gravedad, misma que se considera determinante para definir en cada caso, qué autoridad debe hacerles frente.

Así, a la clasificación de riesgos y amenazas contenida en la Minuta del Senado, se agregan los conceptos de contingencia y desafío. Poder definir con claridad el tipo de obstáculo a la seguridad nacional que debe ser atendido permite establecer la gradualidad en las medidas para su atención y la autoridad responsable de hacerlo.

La gradualidad se concibe en las nuevas disposiciones como fundamental, porque abarca desde la identificación de un peligro potencial (riesgo), hasta el desarrollo de una situación grave (amenaza) sin llegar a recurrir a la restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías prevista en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Esta es una de las más importantes aportaciones a la Ley de Seguridad Nacional que parte de las siguientes premisas:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- No todos los obstáculos que pueden o llegan a vulnerarla deben ser atendidos empleando la fuerza del estado.
- En la mayoría de las ocasiones las autoridades enfrentan el obstáculo en el ejercicio de sus atribuciones, sin acudir a medidas restrictivas o haciendo uso limitado de ellas (epidemia de influenza del año 2009).
- No en todos los casos en los que exista un desafío o una amenaza a la seguridad nacional, debe aplicarse el artículo 29.
- No en todos los casos en los que el desafío o la amenaza esté presente, debe la Fuerza Armada permanente hacerse cargo de la coordinación de acciones para atenderla.

Aún más, el artículo 86 de la propuesta señala que dentro de la afectación a la seguridad nacional, el Ejecutivo podría plantear medidas extraordinarias, que deben ser previamente aprobadas por el Congreso de la Unión o en sus recesos por la Comisión Permanente, para enfrentar la situación grave peligro o conflicto sin llegar a la declaratoria de restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías, con ello se abre una posibilidad más de enfrentar una situación crítica, que por la seriedad requeriría que el Ejecutivo someta a consideración del Legislativo para que este autorice las medidas a aplicar que no serían las contempladas en el artículo 29.

**Con esto se pretende garantizar que se agotarían todos los medios jurídicos disponibles antes de decretar una restricción o suspensión de derechos humanos y sus garantías.**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Así entendida, enfrentar los hechos o actos que obstaculizan la seguridad nacional no plantea, de ninguna manera un régimen de excepción, de restricción de derechos **y menos aún de orden militar**.

En el propio artículo 3 se contiene una más amplia definición de seguridad interior que, como en la Minuta del Senado, privilegia la seguridad de la población y una más precisa de defensa exterior, ya que ésta no se reduce a la reacción de la fuerza armada para repeler una agresión, sino contempla la gama de posibilidades jurídicas de que dispone el Estado para resolver pacíficamente un conflicto internacional (vía diplomática), antes de emplear la fuerza armada, lo que por otra parte implicaría una declaración de guerra previa y sería objeto de otra ley.

Se modifica también el nombre de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, al quedar como Agenda de Seguridad Nacional, para ser congruente con las reformas propuestas.

Con el propósito de lograr una mejor sistematización de la Ley, se adiciona el artículo 3 bis que corresponde al vigente artículo 4, en el que se retoman los principios de la seguridad nacional; por lo que toca al numeral 4, este se reforma para dar paso al Sistema de Seguridad Nacional de conformidad con lo planteado en la Minuta del Senado; por lo que toca al párrafo primero de la misma se sustituye la palabra “fines” por “preservar”, ya que en el documento enviado por la legisladora no se definió cuáles eran los fines de la seguridad nacional, se estima que mantener un concepto no determinado podría conducir a confusión. El segundo párrafo del artículo hace referencia a un punto de singular importancia que es la gradualidad en la aplicación de las medidas de que dispone el Estado en

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

esta materia, las cuales serán ejecutadas atendiendo a la gravedad del obstáculo que se enfrente.

En el artículo 5 se agregan nuevas hipótesis no contempladas en la Minuta, se recorre la numeración de los primeros artículos para dar un orden lógico a las que se incorporan y se deroga la fracción VII que es retomada en la fracción X con mayor amplitud.

Se sustituye el término “amenazas” por “obstáculos”, partiendo de la base de que los obstáculos son el género y las amenazas la especie.

La nueva fracción segunda plantea como hipótesis los actos tendentes a obstaculizar o impedir que las autoridades competentes prevengan y combatan los delitos contra la seguridad de la nación, ya que no sería suficiente considerar como obstáculo sólo los actos tendentes a consumarlos, sino también aquellos que tengan como finalidad evitar que las autoridades los eviten.

Se señala en la fracción tercera que también serán obstáculos los actos encaminados a cometer ilícitos que por sus consecuencias puedan significar afectaciones a la seguridad nacional, ello porque existen delitos que si bien no están clasificados en el capítulo de delitos contra la seguridad nacional ni tienen el propósito de atentar contra ella, surten efectos de tal severidad que verdaderamente la ponen en peligro, el caso más frecuente es el narcotráfico, considerado como delito contra la salud, pero que en realidad produce secuelas de alto impacto social y gravedad para la gobernabilidad de municipios y estados. Un llamado “narcobloqueo” tiene entre otros propósitos evitar la movilidad de las autoridades y facilitar el escape de delincuentes peligrosos. Si la conducta es reiterada, generalizada, violenta y limita u obstaculiza la acción de las autoridades

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

encargadas de su persecución, estamos desde luego frente a un desafío o amenaza.

Con la salvedad de la fracción VII que se deroga porque se retoma más adelante (fracción X), se mantienen con diferente numeración las fracciones actuales; en el caso de la actual X se agregan las hipótesis de atentados contra las sedes diplomáticas o representaciones oficiales de organizaciones internacionales de las que el país forma parte. Por lo que se refiere a las nuevas fracciones éstas corresponden a la vertiente de defensa exterior que o está actualmente regulada ni fue considerada por la Colegisladora.

Es importante reiterar que si bien las hipótesis normativas se amplían, las facultades de las autoridades responsables de su atención son las que ya están determinadas en la ley, como se ha dejado claro, todas las instancias públicas tienen responsabilidades específicas en la materia aún cuando las leyes que regulan esas atribuciones no señalen explícitamente que se tratan de atribuciones en el ámbito de la seguridad nacional, esas responsabilidades se tienen también en el caso de los organismos constitucionales autónomos, las autoridades locales y municipales, incluso los particulares.

La seguridad nacional no significa en modo alguno coerción o represión ejercida en forma arbitraria por corporaciones detentadoras de la fuerza pública, sino una serie de políticas, programas y acciones desarrolladas de manera cotidiana para salvaguardar la existencia, permanencia, estabilidad e integridad territorial del Estado y para proteger el entorno de seguridad y certeza de los habitantes del país.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

En el artículo 6 que contiene las denominaciones abreviadas de conceptos de uso frecuente en la Ley, se agregan la Agenda de Seguridad Nacional, se determinan con mayor precisión las instancias, señalando de manera explícita a las Secretarías de Gobernación y a las de Defensa Nacional y Marina, atendiendo a lo establecido en el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política; se deroga la fracción VII que hace alusión a las Fuerzas Federales porque el concepto no vuelve a utilizarse a lo largo de la Ley, El artículo 7 se ajusta de atendiendo a la nueva terminología.

Atendiendo a una mejor técnica jurídica, se derogan las fracciones I y II del artículo 8 que determinaban como supletorias a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (abrogada por la actual Ley del Sistema Nacional de Seguridad Publica) debido a que su objeto de regulación es diferente, como ya se ha señalado con precisión la seguridad nacional y la seguridad pública son diversas; así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que su aplicación no sule faltas de regulación de la Ley que se dictamina; se precisa también cuándo es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

A lo largo de la ley se establece con claridad la frontera entre seguridad pública y seguridad nacional y los casos en los que las autoridades de seguridad nacional y las de seguridad pública, sin confundir funciones ni regulaciones, se contactan y concurren a fines comunes. Para eliminar posible discrecionalidad se deroga la fracción VI.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

El artículo 10 agrega dos párrafos a la Minuta del Senado, esto con el propósito de establecer en una mejor ubicación la obligación de secrecía del personal que sirve a la seguridad nacional y de dejar claro las diversas normativas jurídicas a que se sujeta el personal del CISEN y el de la Fuerza Armada Permanente.

El Senado no consideró reformar el artículo 12 de la Ley, en las discusiones para la revisión de la Minuta se resolvió hacerlo por la contradicción que se presenta entre el artículo 10 que determina que el Consejo coordina las acciones orientadas a preservar la seguridad nacional, lo que ubica a esta instancia colegiada con carácter operativo y el artículo 13 que le da la naturaleza de instancia deliberativa, de coordinación, seguimiento y evaluación de políticas públicas en seguridad nacional. Así, con la reforma propuesta al primer párrafo del artículo queda superada la contradicción al suprimir la primera parte del párrafo y sólo señalar que se crea el Consejo.

Como se ha mencionado, en el artículo13 se precisa con claridad el tipo de instancia que es el Consejo y se establecen con mayor claridad los asuntos que le compete conocer como sucede en el caso de la fracción I y la III que se refiere a la tramitación de los procedimientos de afectación a la seguridad interior; se buscó sistematizar en este precepto los diversos asuntos de que conoce el Consejo que se encuentran señalados en otros artículos en la ley vigente y no son retomados por la Colegisladora. Se incluyen los nuevos asuntos que se atribuyen a esta instancia. .

Por lo que corresponde al artículo 15, se modifican algunas fracciones para hacerlas consistentes con las reformas a los artículos 3 y 6, es el caso de la fracción V, asimismo se adiciona una fracción XIII para hacerla consistente con el artículo que se menciona.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Se consideró necesario establecer las mínimas reglas de estructura del CISEN, por lo que en el artículo 18 se adicionaron dos párrafos, en el segundo se señala que el órgano desconcentrado estará a cargo de un Director General y en el segundo que contará con un Secretario General y las unidades administrativas que sean establecidas en su Estatuto.

Para abonar a la claridad y especificación de las atribuciones del Centro, estas son redefinidas con mayor especificidad y se adicionan otras que es importante contener en ley, así, se revisan los artículos 20 para definir bases genéricas sobre la estructura del mismo y la posibilidad de sanción, de no establecerse en ley se corren riesgos de impugnaciones.

Las disposiciones del artículo 24 se ajustan en la última parte a la terminología del artículo 3; es el mismo caso de artículo 26, en el que además se corrige la expresión “organismos constitucionalmente autónomos” por “organismos constitucionales autónomos”.

Los artículos relacionados con las tareas de inteligencia fueron cuidadosamente analizados para contar como en cualquier estado democrático con una adecuada regulación de esta actividad que es de necesidad indiscutible; brindar garantías a los particulares y proporcionar a las instancias responsables de desarrollarlas instrumentos útiles en el desempeño de su labor..

De esta manera, se establece en el artículo 30 las facultades para recabar, compilar, procesar y diseminar información con fines de seguridad nacional a las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, a la Fuerza Armada permanente y a otras instancias facultadas por ley.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Debemos erradicar la idea en el país de que la inteligencia es una labor de espionaje e intromisión a la vida privada de las personas, si así sucede, se trata de un delito que debe ser sancionado.

La inteligencia es una tarea especializada que consiste en obtener información por medios lícitos cuya sistematización, análisis y valoración puede alertar sobre posibles peligros a la sociedad. Los peligros que potencial o realmente vulneran la seguridad nacional van desde la existencia de un fenómeno meteorológico, un incendio interno o transfronterizo fuera de control, una enfermedad que afecta organismos vegetales, animales o la salud de las personas, un desastre nuclear como el que se está viviendo, hasta la agresión de grupos terroristas, una emergencia alimentaria o una crisis económica de graves consecuencias por señalar ejemplos comunes.

A través de la actividad de inteligencia, el Estado cuenta con información continua que permite identificar esos peligros y tomar las medidas necesarias para desactivarlos o prepararse para atenuar sus efectos. Por ello la actividad de inteligencia no es exclusiva de agentes policíacos o militares, no debe ser una actividad oculta, si bien discreta, es una labor cotidiana que abona a la estabilidad del Estado y la tranquilidad de la población.

Las Secretarías de Salud, Agricultura, Relaciones Exteriores, Hacienda, recopilan y analizan información como parte de sus atribuciones cotidianas, misma que puede tener relevancia en materia de seguridad nacional, así, por ejemplo, fue posible identificar y ubicar el surgimiento de la pandemia de AH1N1, pudo controlarse y dar la voz de alerta al mundo entero.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

El artículo 31 es claro al establecer que al desarrollar labores de inteligencia, las autoridades no podrán violar derechos humanos ni las garantías que los protegen, mientras en el 33 se dispone que las instancias podrán hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.

Uno de los mecanismos para allegarse de información, es la intervención de comunicaciones privadas; la facultad de hacerlo previo cumplimiento de requisitos, ya está contemplada en la ley vigente, en el artículo 34 se está especificado que instancias dedicadas a la producción de inteligencia pueden solicitar la autorización judicial correspondiente y se regula con claridad el procedimiento para hacerlo.

En el artículo 35 limita a las hipótesis señaladas en el artículo 5 de la Ley la autorización de comunicaciones privadas, es categórico al señalar que el juez fuera de estos supuestos no podrá autorizarlas, lo que constituye también garantías para los particulares.

En el artículo 38 se establecen mayores requisitos para la formulación de la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, con lo que se ofrecen más amplias garantías a los particulares que pudieran ser sujetos de dicha intervención; atendiendo a las disposiciones constitucionales, se exige además de fundar y motivar la petición, señalar el tipo de comunicación que se requiere intervenir y los sujetos de la misma, elementos que no se contemplan en la Minuta.

En el artículo 39 se reduce el tiempo que se da al juez para resolver la solicitud de intervención de comunicaciones privadas de veinticuatro a doce horas, con lo que se logra mayor oportunidad en las tareas de inteligencia, particularmente aquellas



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

que requieren efectuarse con mayor expeditéz por su urgencia para prevenir o atender obstáculos.

En el artículo 41 se contienen importantes disposiciones para el control de las intervenciones telefónicas, ya que se atribuye la responsabilidad de que las solicitudes se ajusten a ley a los titulares del Centro y de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina a quienes también se responsabiliza de instrumentar los controles para su adecuada ejecución, de ésta responden las áreas técnicas. Se mantiene la disposición vigente que faculta al juez para solicitar informes periódicos y se agrega la de decretar la revocación de la autorización si se ha incumplido en sus términos, esta manera se evita hacer uso inadecuado de la autorización.

Se garantiza también la información obtenida mediante la intervención estableciendo en el artículo 42 que la misma será información gubernamental confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se determina quiénes tendrán acceso a la misma.

El artículo 44 se reforma para sustituir el término “amenaza” por obstáculo.

En el artículo 46, se establecen con mayor claridad las obligaciones de las empresas que provean o presten servicios de comunicación en materia de intervención de comunicaciones privadas, mismas que deberán acatar lo establecido en la resolución judicial.

En el artículo 49 se ajusta también el término amenaza por obstáculo y se establece la posibilidad de que debido a la urgencia del intervenir comunicaciones,

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

el solicitante pueda recurrir a cualquier medio idóneo para hacer del conocimiento del juez esa circunstancia.

En el artículo 51 se determina cuál es la información clasificada como gubernamental confidencial; se amplían las hipótesis en este rubro que ni la Ley vigente ni la Minuta del Senado habían considerado y se establecen protecciones a la misma como que no podrá ser revelada a particulares por lo delicado de su contenido y la importancia que reviste para la preservación de la seguridad nacional, como es el caso de los directorios de servidores públicos de las áreas de seguridad nacional; la información sobre operaciones en materia de seguridad interior y defensa exterior; la que permita prevenir obstáculos, la relacionada con los exámenes de ingreso del personal; por lo que corresponde a la demás información, de conformidad con el artículo 52, es accesible al público en general en términos de la ley de la materia.

En el artículo 53 se introducen algunas modificaciones a las presentadas en la Minuta del Senado, se establece la obligación de cualquier servidor público o persona que accede a información de seguridad nacional de mantener reserva y confidencialidad de la misma, además de la firma de un compromiso que contenga esa obligación; con ello se pretende garantizar la confidencialidad de la información y deslindar, en su caso, las responsabilidades de quienes pudieran revelarla. El segundo párrafo precisa que la información a la que pueda acceder algún servidor público será solamente aquella que le corresponda conocer en el ámbito de sus competencias legales.

En el artículo 57 se ajusta la fracción II a las definiciones propuestas, en la IX se confiere a la Comisión Bicameral la atribución de conocer y opinar con oportunidad de la emisión de la declaratoria de afectación.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

El artículo 64 que se ubica en el Título Quinto, denominado De la Protección de los Derechos de las Personas, también se ajusta a la nueva terminología.

Al artículo 67 de la ley vigente se le adiciona un segundo párrafo para hacer más específico que en los casos de trastorno interior que refiere el artículo 119 de la Constitución General, las autoridades locales podrán actuar conforme lo establecido en el artículo 74 propuesto, es decir, podrán solicitar la declaratoria de afectación a la seguridad nacional para poner en acción al Poder Ejecutivo Federal.

Por lo que toca al Título Séptimo, de nuevo cuño, propuesto por la Colegisladora, esta Cámara estimó necesario completar la propuesta para no sólo contemplar los aspectos relacionados con el restablecimiento de la seguridad nacional, sino también con la prevención, que es una tarea importante que podría lograr la desactivación oportuna de obstáculos lo que es más atingente que atenderlos una vez generados.

Acorde con esta intención se modifica el nombre del Capítulo I de dicho Título para quedar “De las Acciones para preservar la Seguridad Interior” y se adicionan el Capítulo II, en el que se retoma, con cambios el contenido de la Minuta, capítulo que se denomina “Procedimiento para Declarar la Existencia de una Afectación a la Seguridad Nacional”; así como un Capítulo III, llamado “De la Intervención de las Autoridades en una Afectación a la Seguridad Interior”.

De los artículos que conforman el Título Séptimo, la Minuta del Senado estableció un Título Séptimo que denominó Seguridad Interior, en cuyo Capítulo I establece el procedimiento para declarar la existencia de una afectación a la seguridad

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

interior; en el dictamen que los Diputados presentan, se contempla un Capítulo I relativo a las acciones para preservar la seguridad interior, tema de particular relevancia y que guarda relación con el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política del país.

El artículo 68 determina las acciones que de manera preventiva debe emprender el Titular del Ejecutivo Federal para preservar la seguridad interior, mismas que competen, lo mismo a las instancias que constituyen el Consejo que a otras dependencias y entidades de la Administración Pública, es el caso de promover una cultura democrática y cívica que favorezca la consolidación de las instituciones, ya que en la medida en que la seguridad interior depende en buena parte de la conciencia que tienen los ciudadanos de respetar los valores gregarios y a las instituciones y estas son tuteladas por los propios ciudadanos, es posible que la seguridad prevalezca.

Además de este tipo de prevención social en la que todos estamos invitados a participar, existe una serie de acciones de carácter público que apoyan a preservarla, el artículo 69 determina que estas acciones son la identificación, prevención, disuasión, contención y desactivación de obstáculos; estas acciones se desarrollan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo por las instancias que conforman el Consejo, con la participación de la Fuerza Armada permanente en la forma coordinada que defina el Titular del poder Ejecutivo Federal.

En el artículo 70 se señala como parte de las acciones preventivas, la intervención de comunicaciones privadas, que bajo el control de juez aportan elementos para prevenir, disuadir, contener y desactivar obstáculos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

En el artículo 71 se contempla la necesidad de que todas instancias y autoridades involucradas en la materia de seguridad interior, deban actuar coordinadamente para poder identificar y prevenir los obstáculos que atenten contra la seguridad nacional.

Toda vez que constitucionalmente el responsable de preservar la seguridad nacional es el Presidente de la República, se determina en el artículo 72 que en caso de urgencia, éste podrá ordenar las medidas necesarias para enfrentar una situación excepcional, en tanto se reúne el Consejo.

El Capítulo II aprobado inicia con el artículo 73 en el que se señala que cuando la seguridad interior es vulnerada por un desafío o una amenaza, se presenta una afectación a la seguridad interior; ello difiere sustancialmente del concepto que contiene la Minuta del Senado en su artículo 68.

Este artículo dispone que se considera que la afectación a la seguridad interior se presenta por “actos o hechos que pongan en peligro la estabilidad, la paz o el orden en una entidad federativa, un municipio, delegación o región; y que la capacidad de las instancias competentes sea insuficiente e ineficaz para ejercer sus funciones y restablecer la normalidad”.

En el supuesto del Senado, la afectación se presenta en una circunscripción territorial que coincide con una de orden político administrativo: un estado, un municipio o una delegación, ya que no se define el término “región”; se estima que esa afectación puede darse en uno o más municipios o delegaciones del mismo estado, o en su caso del Distrito Federal, o de diversos estados.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Por otra parte, el artículo 69 de la Minuta determina que la Legislatura Local o el Ejecutivo de una entidad federativa o del Distrito Federal que considere que existe una afectación a la seguridad interior deberá solicitar la declaratoria correspondiente.

Se considera que la disposición no corresponde con exactitud a lo que una moderna concepción de seguridad pública implica y presenta algunos cuestionamientos técnicos:

1. Limita exclusivamente a las entidades federativas o al Distrito Federal, a través de sus órganos representativos, la consideración de si existe una afectación a la seguridad interior.
2. No señala el supuesto de que en el ejercicio de sus funciones, alguna instancia federal pueda detectar la existencia de un desafío o amenaza e iniciar el procedimiento, aún sin que la autoridad local lo solicite.
3. Si se trata de una afectación a la seguridad interna, es decir, a la seguridad nacional y esta es responsabilidad de la autoridad federal, es obvio que no se cumpliría el requisito de que las autoridades locales se encuentren rebasadas en su capacidad para hacerse cargo de la misma.
4. Difícilmente, una autoridad reconocerá que ha sido rebasada en un problema de seguridad interna que además no es de su competencia directa e inmediata.

La Minuta realmente contempla el supuesto del desbordamiento de la seguridad pública, no de la seguridad nacional, es importante reiterar, como ya se ha

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

explicado *supra* que la seguridad pública y la seguridad nacional son funciones distintas y que la Constitución les da tratamiento distinto.

En el artículo 74 que corresponde al 69 de la Minuta de la Colegisladora, se establece el procedimiento para declarar la existencia de la afectación a la seguridad interior, en él se retoman y amplían los pasos y requisitos, se desarrolla con mayor precisión y se señalan los requisitos de la solicitud si ésta es formulada por autoridades locales, no se establece el requisito de que manifiesten estar rebasadas para atender el acontecimiento.

A las autoridades locales se les determina entre otros requisitos, que deberán señalar el obstáculo (desafío o amenaza) que existe y en el que motivan la petición, anexar la información que consideren necesaria para valorar el suceso, mencionar la capacidad logística con que cuentan para apoyar a las instancias y autoridades competentes.

A la fracción III se le agrega el inciso d) que contiene un elemento que se considera muy importante, es la designación de la instancia o autoridad responsable de atender la afectación y aquellas que le apoyarán.

Si se acuerda emitir la declaratoria, en esta deberán incorporarse las medidas y directrices adoptadas por la autoridad o instancia responsable de la coordinación y las que apoyarán en la encomienda.

El inciso a) de la fracción IV del artículo 74 señala con precisión que el carácter de instancia o autoridad responsable tiene por efecto coordinar los esfuerzos para atender la afectación.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

Atendiendo al tipo de desafío o amenaza que se presente (sanitaria, ecológica, terrorista, natural, etc.), cualquier instancia o autoridad puede ser designada responsable y las demás estarán obligadas a apoyarla, incluyendo las locales y municipales. El tratamiento es sustancialmente distinto al de la Cámara de Senadores.

En la fracción V se modifica también la Minuta pues mientras esta establecía que el Secretario Ejecutivo deberá remitir el proyecto de la declaratoria al Presidente de la República para su aprobación y a la Cámara de Senadores o a la Comisión permanente para revisar su legalidad, la propuesta de la Cámara de Diputados es que se envíe al Presidente quien podrá o no aprobarla, no estaría obligado a hacerlo y a la Comisión Bicamaral para que opine sobre la oportunidad de emitirla, esto debido a que el Congreso carece de facultades para estimar la legalidad de los actos del Ejecutivo. Se mantienen intocadas, desde luego, las facultades del Congreso de ejercer sus controles de tipo político.

Se reitera en la fracción IV lo establecido en la Minuta del Senado en el sentido de que la declaratoria será de orden público e interés social y deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, se agrega que también lo será en por lo menos tres periódicos de circulación local en la demarcación geográfica afectada, la intención es que la población que habita en aquellos lugares en los que se decreta la afectación tengan pleno conocimiento de la misma, de sus motivos, fundamentos y sobre todo de sus efectos y alcances, ya que no se está frente a una restricción o suspensión de derechos humanos ni a un estado de emergencia, sino a una situación de urgencia que debe ser atendida de manera pronta en el marco de la legislación administrativa y en la cual deben quedar protegidos todos los derechos y garantías de los particulares.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

La fracción VI determina que de emitirse la declaratoria, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente y de las instancias y autoridades competentes para la atención a la situación ello, desde luego, con base en la gravedad de la situación y su naturaleza como ya se ha expuesto.

Se conserva la disposición que establece que el Secretario Ejecutivo deberá informar a los organismos de protección de los derechos humanos, tanto nacional como locales para que ejerzan sus atribuciones en esta materia, de modo que se preserven siempre los derechos fundamentales de las personas.

Se conservan las excepciones señaladas por el Senado en el último párrafo del artículo 69, con la salvedad de que los eventos que se establecen escalen al nivel de un desafío o amenaza.

El artículo 74 en su último párrafo establece la posibilidad de que el Ejecutivo Federal inicie el procedimiento directo, en el en caso de que cuente con elementos suficientes que le indiquen la existencia de un desafío o amenaza y no actúen ni la autoridad local ni alguna de las instancias del Consejo, así, se prevén tres mecanismos de inicio del procedimiento: por las autoridades locales, por alguna instancia del Consejo o directamente por el Titular del Ejecutivo.

En el artículo 75 se mantiene la disposición del Senado (artículo 70) en cuanto a la prorroga o modificación de la declaratoria, se elimina la parte conducente a la autoridad local y se establece que el acuerdo de conclusión se enviará a la Comisión Bicamaral.

En el artículo 76 que corresponde en contenido al 71 de la Minuta, solamente se realiza la adecuación de terminología.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

El artículo 77 que corresponde al 72 de la Minuta del Senado se adecua atendiendo a la terminología establecida, además, el último párrafo se hace extensivo a cualquier servidor público que en la atención a una afectación a la seguridad interior cometa una conducta delictiva, no se restringe únicamente a los miembros de la Fuerza Armada permanente.

En el artículo 78 equivalente al 73 de la Minuta, sólo se aclara que se trate de hechos probablemente constitutivos de delitos, anotación que se estima pertinente para mayor precisión de la disposición.

En el artículo 79 similar al 74 de la Minuta, se hace una precisión que se considera relevante al señalar que las Instancias tendrán acceso a la información de la Red y, en su caso, el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ello porque no necesariamente en todos los casos se deberá acudir a la información del mencionado Centro, ya que la información que se requiere en el caso de una afectación no será siempre la de seguridad pública, salvo que se trate de los supuestos señalados en las fracciones I, II y del artículo 5 de la Ley.

En el artículo 80 que corresponde al 75 de la Minuta, solamente se hace el ajuste necesario de terminología.

Con el propósito de proteger a los servidores públicos que participan en afectaciones a la seguridad interior, de conformidad con lo planteado en el artículo 81 que es equivalente al 76 de la Minuta del Senado, se establece que sólo podrán rendir testimonio escrito, no obstante, para garantizar de mejor manera los derechos de particulares que pudieran estar involucrados de alguna manera en un

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

proceso judicial, se determina también la excepción de que el Ministerio Público o el Juez estimen lo contrario.

El artículo 82 equivalente al 77 de la Minuta establece otra serie de garantías a los particulares cuando se declara una afectación a la seguridad interior, entre otras se reitera el respeto a los derechos humanos y sus garantías conforme al protocolo que se emita en la declaratoria, se establece también con mayor precisión el contenido de ese protocolo que será diferente en cada caso y deberá emitirse en conjunto con la declaratoria y se señalan los supuestos en los que se podría restringir o prohibir la circulación de efectos. Se piensa en la hipótesis de revisar, si fuera el caso, las pertenencias de los particulares para evitar el tráfico de drogas, armas u otros objetos prohibidos, se trata de una medida de seguridad como las muchas que se instrumentan en terminales aéreas, de autobuses o en aduanas, entre otras.

En el artículo 83 se establecen las atribuciones de la Fuerza Armada permanente en la atención a una afectación a la seguridad interior, entre las que destacan las siguientes: informar de inmediato de lo acaecido al Ministerio Público y poner a su disposición las personas, bienes u objetos relacionados con los hechos; recibir de las personas que en forma voluntaria decidan aportar o proporcionar información susceptible de explotación inmediata para la generación de inteligencia; poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas en flagrancia, bajo condiciones que permitan garantizar la integridad física del indiciado; recabar información en lugares públicos mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta lícitos y en el marco de respeto a los derechos humanos y sus garantías que resulten necesarias para la generación de inteligencia.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

El ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 83 la Fuerza Armada permanente estará sujeta a la autorización que en su caso se señale en la propia declaratoria. Asimismo, en el ejercicio de estas atribuciones cuando se advierta la existencia de un delito, se hará del conocimiento dicha situación inmediatamente al Ministerio Público. De esta forma, la actuación de los integrantes de la Fuerza Armada permanente se sujeta al Ministerio Público y se realiza en el marco de respeto a los derechos humanos y sus garantías.

Se retoma en el artículo 84 el contenido del artículo 78 de la Minuta de este dictamen con una excepción, que el Ministerio Público entregue la información requerida, no que la procese ya que no se trata de un especialista en inteligencia o contrainteligencia a quien deba asignarse tal responsabilidad.

En el artículo 85 se establece el último supuesto antes de llegar a la situación extrema de la suspensión de garantías individuales a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, se requiere la previa aprobación del Congreso de la Unión. Este supuesto consiste en que una vez declarada la afectación a la seguridad interior, a juicio del Ejecutivo Federal, con acuerdo del Consejo, se requiera de medidas extraordinarias para hacer frente de manera rápida y fácilmente a la afectación en caso de que ésta ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto en grado de amenaza, previa aprobación del Congreso de la Unión o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, el Presidente de la República ordenará las acciones necesarias, de carácter extraordinario, para garantizar la seguridad nacional.

Se adiciona también un Título Octavo denominado “Defensa Exterior” con un Capítulo Único denominado “De las Acciones para la Preservación” en el que se regulan los aspectos mínimos de la defensa exterior, como son la política y

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

principios que los rigen, sus fines, la participación de los poderes en dicha definición y la mención de que tanto la Fuerza Armada como las demás instancias participan en la instrumentación de la política de defensa nacional.

Por lo que toca a los artículos 86 al 90 se establece que la defensa exterior del Estado mexicano se regirá por una política que oriente su función en congruencia con los principios normativos de la política exterior establecidos en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por último se establece que las instancias deberán cooperar y colaborar en la realización de las acciones necesarias para la defensa exterior y su adecuada implementación, la movilización de los recursos del país, la defensa civil de la población y la instrumentación de los principios normativos a que se refiere el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia, de Defensa Nacional, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 párrafo 3, 45 párrafo 6 incisos e) y f), párrafo 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80 párrafo 1 fracción I, 81 párrafo 1, 84, 85, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 24, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 49, 51, 52, 53, 57 fracciones II, IX y X, 64 y 67 de la Ley de Seguridad Nacional para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ...**

Es objeto de esta Ley establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar y contribuir a la preservación de la seguridad nacional, en sus ámbitos interno y externo; determinar la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación; regular las fuentes y las actividades de inteligencia para la seguridad nacional y los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia; así como regular los procedimientos para decretar las afectaciones a la seguridad interior.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Seguridad Nacional: la condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano para el cumplimiento de los fines del proyecto nacional, cuya preservación corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante la aplicación de políticas, acciones, recursos y medios, incluyendo el empleo de la Fuerza Armada permanente, para prevenir o hacer frente a los obstáculos que le afecten.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

La seguridad nacional conlleva a:

- a) El mantenimiento del orden constitucional y la defensa de las instituciones nacionales;
- b) El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) La preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes;
- d) La preservación del territorio nacional y su población, de las posibles afectaciones por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o bien, por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de origen natural o antropogénico;
- e) La preservación de la soberanía, independencia y defensa del territorio nacionales;
- f) La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados, sujetos de derecho internacional y de agentes no estatales;
- g) La estabilidad y la seguridad de las partes integrantes de la Federación, y
- h) El cumplimiento de los fines del proyecto nacional.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

A la prevención, preservación y, en su caso, restablecimiento de la seguridad nacional están obligadas a concurrir todas las autoridades y personas públicas de los tres órdenes de gobierno atendiendo a sus atribuciones legales; los mexicanos tienen en esta materia, las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que deriven de ésta les establezca.

**II.** Obstáculos: actos o hechos tendentes a afectar total o parcialmente la seguridad nacional.

Atendiendo a la gravedad de los obstáculos, estos se califican en:

- a)** Contingencia: obstáculo proveniente de fenómenos naturales o fuentes antropogénicas;
  - b)** Riesgo: obstáculo que puede afectar parcial o totalmente la integridad, estabilidad o permanencia del Estado mexicano;
  - c)** Desafío: obstáculo que afecta parcial o totalmente la integridad o estabilidad del Estado mexicano, y
  - d)** Amenaza: obstáculo que atenta contra la permanencia o la existencia del Estado mexicano.
- III.** Seguridad Interior: la condición de estabilidad interna y permanencia del Estado mexicano, que permite a la población su constante mejoramiento y desarrollo económico, social y cultural; y cuya garantía es una función que



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

está a cargo de los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de los sectores social y privado.

- IV.** Defensa exterior: conjunto de medidas de que dispone el Estado mexicano para oponerse a agresiones provenientes del exterior que amenacen la soberanía, independencia e integridad territorial, mediante la aplicación coordinada de todos los recursos y medios con que cuenta, incluso, poner en acción su Fuerza Armada permanente.
- V.** Agenda de Seguridad Nacional: es el instrumento estratégico de política pública en la materia, dirigido a identificar, dimensionar, jerarquizar y atender obstáculos, con la finalidad de orientar las operaciones del Sistema de Seguridad Nacional.

**Artículo 4.-** El Sistema de Seguridad Nacional es el conjunto de instancias, políticas, instrumentos, acciones y procesos previstos en esta Ley, que tienen como propósito preservar la seguridad nacional.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son obstáculos los siguientes:

- I.** ...
- II.** Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades competentes, la prevención y el combate de delitos contra la seguridad de la nación, previstos en el Código Penal Federal;
- III.** Actos tendentes a consumir ilícitos que por sus consecuencias impliquen riesgos, desafíos o amenazas;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- IV.** Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano;
- V.** Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- VI.** Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.** Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VIII.** Actos en contra de la seguridad de la navegación marítima;
- IX.** Actos que atenten en contra del personal o las sedes diplomáticas o representaciones oficiales de organismos internacionales en el país;
- X.** Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- XI.** Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XII.** Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- XIII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégica o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- XIV.** Actos que desarrolle un Estado o un grupo de Estados empleando sus fuerzas armadas para agredir o invadir al Estado mexicano;
  
- XV.** Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos indispensables para la población;
  
- XVI.** Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades prevenir, auxiliar, recuperar y apoyar a la población en caso de contingencias;
  
- XVII.** Actos tendentes a obstaculizar o impedir el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para atender una afectación a la seguridad interior;
  
- XVIII.** Actos tendentes a obstaculizar o impedir acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado mexicano frente a otros Estados, sujetos de derecho internacional o agentes no estatales;
  
- XIX.** Actos tendentes a afectar la estabilidad y la seguridad de las partes integrantes de la Federación, y
  
- XX.** Los demás que señalen otras leyes.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Agenda: Agenda de Seguridad Nacional;
  
- II.** Consejo: Consejo de Seguridad Nacional;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- III. Instancias: las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, y de Marina, la Fuerza Armada permanente, y las que sean reconocidas con tal carácter en el seno del Consejo;
- IV. Red: Red Nacional de Información;
- V. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- VI. Información gubernamental confidencial: la información clasificada como reservada temporalmente por disposición expresa de esta Ley;
- VII. Fuerza Armada permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos;
- VIII. Programa: Programa para la Seguridad Nacional;
- IX. Secretario Ejecutivo: Secretario de Gobernación, y
- X. Sistema: Sistema de Seguridad Nacional.

**Artículo 7.- ...**

Para la elaboración de la Agenda se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

**Artículo 8.- ...**

- I. Se deroga.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- II. Se deroga.
  
- III. ...
  
- IV. En materia de cooperación y auxilio técnico para la intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
  
- V. Por cuanto hace a la información gubernamental confidencial, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
  
- VI. Se deroga.
  
- ...

**Artículo 10.-** El personal de las Instancias estará obligado a guardar el secreto y confidencialidad de la información que conozca en o con motivo de su función.

El ingreso y permanencia del personal civil de confianza en las Instancias, estará sujeto a evaluaciones de control de confiabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables; dichas evaluaciones consistirán, cuando menos, en exámenes médicos, poligráficos, de entorno socioeconómico, psicológicos y toxicológicos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior para el personal militar se hará en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el personal del Centro o de las instancias encargados de tareas de inteligencia y contrainteligencia o de atender afectaciones a la seguridad interior, sean requeridos por autoridad competente para rendir declaración o testimonio, ésta ordenará su desahogo disponiendo de las medidas necesarias para preservar su seguridad y resguardar su identidad.

**Artículo 12.-** Se establece el Consejo que estará integrado por:

I. a XI. ...

...

...

**Artículo 13.-** El Consejo es una instancia deliberativa, de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de seguridad nacional, y conocerá de los asuntos siguientes:

I. Los mecanismos de integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la seguridad nacional;

II. ...

III. La tramitación de los procedimientos de emisión de declaratoria de afectación a la seguridad interior;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- IV.** El Programa y la definición anual de la Agenda;
- V.** La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda;
- VI.** Los programas de cooperación internacional;
- VII.** Los informes, propuestas y requerimientos que presenten las Instancias sobre manifestaciones de obstáculos;
- VIII.** Las medidas necesarias para la seguridad nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;
- IX.** Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;
- X.** Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de seguridad pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la administración pública que acuerde el Consejo;
- XI.** Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de seguridad nacional;
- XII.** La celebración de convenios y bases de colaboración en materia de seguridad nacional, y

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**XIII.** Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República.

El Consejo podrá contar con comités especializados como órganos auxiliares del mismo, para las tareas que le asigne el propio Consejo y el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 14.-** El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste, así como para emitir los acuerdos por los que se den a conocer las determinaciones adoptadas en el seno del Consejo.

**Artículo 15.-** El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Proponer el contenido del Programa;

V. Presentar al Consejo la Agenda;

VI. a XII. ...

XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

**Artículo 18.-** El Centro es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

directamente al Titular de dicha Secretaría.

El Centro estará a cargo de un Director General a quien le corresponderá originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia del órgano administrativo desconcentrado.

Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competan al Centro, el Director General se auxiliará de un Secretario General, de las unidades administrativas y del personal que se establezca en los términos de su Estatuto.

**Artículo 19.- ...**

- I. Realizar tareas de inteligencia y contrainteligencia, como parte del Sistema, que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;
- II. Procesar la información que genere en sus operaciones el Sistema, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad nacional;
- III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre obstáculos;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- IV.** Elaborar anualmente la Agenda, con la información que proporcionen las instancias del Sistema y someterla a consideración del Consejo, a través de su Secretario Técnico;
  
- V.** Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de obstáculos que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;
  
- VI.** Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos constitucionales autónomos, autoridades de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano;
  
- VII.** Establecer cooperación con instituciones extranjeras homólogas, que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones conforme a las leyes aplicables;
  
- VIII.** Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para las tareas de inteligencia y la difusión confiable de las comunicaciones del gobierno federal en materia de seguridad nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;
  
- IX.** Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- X.** Prestar auxilio técnico a cualquiera de las autoridades que lo soliciten al Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno;
- XI.** Administrar la Red y coordinar el proceso de integración de inteligencia civil de carácter estratégico para la seguridad nacional;
- XII.** Brindar asesoría y prestar servicios en materia de control de confiabilidad a las instancias y a otras instituciones y autoridades del Estado mexicano;
- XIII.** Desarrollar y prestar servicios académicos en materia de inteligencia civil para la seguridad nacional;
- XIV.** Administrar recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales para el cumplimiento de su objeto, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XV.** Hacer uso de información anónima y de la colaboración de terceros para la operación de tareas de inteligencia, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, y
- XVI.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 20.-** Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción, profesionalización y sanción del personal del Centro, así como de la organización y estructura del mismo se regirán por el Estatuto que al efecto expida el Presidente de la República. En éste se

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del Centro.

**Artículo 24.-** Cuando un hecho concreto atente contra la Seguridad Nacional y constituya a su vez presuntamente un delito, las Instancias del Consejo que conozcan del asunto decidirán sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para prevenir y evitar los obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.

**Artículo 26.-** Con independencia de los mecanismos de coordinación que se establezcan, cuando se investiguen obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, las instancias, los organismos constitucionales autónomos y las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, con pleno respeto a la protección a los derechos humanos y sus garantías, proporcionarán de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos y bajo las modalidades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los organismos de protección de los derechos humanos sólo proporcionarán la información que no comprometa los derechos humanos de los quejosos.

**Artículo 30.-** La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional por las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, la Fuerza Armada permanente y demás instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo 31.-** Al ejercer atribuciones de inteligencia y contrainteligencia, las instancias a que se refiere el artículo anterior podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso los derechos humanos y las garantías para su protección.

**Artículo 33.-** En los casos de obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el gobierno mexicano, a través de las instancias a que se refiere el artículo 30, podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima y operaciones de inteligencia y contrainteligencia autorizadas por los titulares a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

La información recabada en los términos del párrafo anterior carecerá de valor probatorio en procedimientos judiciales y administrativos.

Cuando las instancias cooperen en actividades de procuración de justicia, la información que se recabe para tener valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos se ajustará a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 34.-** Se entiende por intervención de comunicaciones privadas la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace alguna de las autoridades facultadas por esta ley, previa solicitud y autorización de la autoridad judicial, de cualquier tipo de comunicaciones por cualquier medio, aparato o tecnología, por motivos de seguridad nacional.

La autorización judicial para la intervención a que se refiere el párrafo anterior,

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

podrá otorgarse únicamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, a solicitud de:

- I. El Director General del Centro;
- II. Los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, y
- III. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

**Artículo 35.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en alguno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente Ley, en el respectivo ámbito de competencia de cada una de las instancias. En ningún otro caso podrá autorizarse a las autoridades facultadas por esta Ley la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su Ley Orgánica, determinará los juzgados que deban conocer y resolver de las solicitudes que en materia de seguridad nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.

**Artículo 36.-** Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de seguridad nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

...

**Artículo 38.-** La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones deberá contener:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

I. Los preceptos legales que la fundan;

II. El razonamiento por el que se considera procedente;

III. Una descripción detallada de los actos o hechos que constituyan algún obstáculo en los términos del artículo 5 de esta Ley. Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, vulnere su seguridad o la investigación en curso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán transmitidos a través de medios que cuenten con garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, los que serán debidamente identificados y señalados por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forme con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;

IV. El tipo de intervención y los sujetos de la misma, y

V. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Cuando sea necesario ampliar a otros sujetos la intervención, se deberá presentar una nueva solicitud.

**Artículo 39.-** Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las doce horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

...

...

**Artículo 41.-** El control y ejecución de las intervenciones en materia de seguridad nacional estarán a cargo del Centro y de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 34 de esta Ley serán responsables de que las solicitudes de intervención se ajusten a lo previsto en este Capítulo y de que se instrumenten los controles correspondientes.

La ejecución de las intervenciones en materia de seguridad nacional estará a cargo de las áreas técnicas de las autoridades facultadas por esta Ley.

El juez podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

**Artículo 42.-** La información que se obtenga de la intervención de comunicaciones privadas autorizadas mediante resolución judicial, será información gubernamental confidencial que sólo podrán conocer, en el ámbito de su competencia, el Director General del Centro, los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, los Jefes de Estado Mayor, el Procurador General de la República, los servidores públicos que éstos designen, y los jueces federales competentes.

**Artículo 44.-** La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar un obstáculo en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 46.-** Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas, en los términos de la autorización judicial correspondiente, a conceder todas las facilidades para la intervención de comunicaciones privadas y la entrega de los datos conservados en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como a acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título. El incumplimiento será sancionado en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 49.-** En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse un obstáculo en términos del artículo 5 de la presente Ley, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera, misma que será solicitada por cualquier medio idóneo para hacer de su conocimiento la urgencia de la medida.

**Artículo 51.-** Además de la clasificación de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación aplicable, es información gubernamental confidencial:

I. Aquella cuya difusión implique la revelación de normas, procedimientos, instalaciones, métodos, fuentes, productos, operaciones, especificaciones técnicas, tecnología o equipo, útiles a la generación de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional, así como los datos personales de los servidores públicos que participen en actividades de inteligencia y

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

contrainteligencia o en operaciones de seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar un obstáculo;

III. Aquella que sea producto del intercambio de información de inteligencia con servicios homólogos extranjeros, y que haya sido transmitida a alguna instancia con un nivel de clasificación equivalente;

IV. Aquella que contenga aspectos relacionados con operaciones en materia de seguridad interior y de defensa exterior;

V. La proporcionada a las instancias para prevenir o atender un obstáculo;

VI. Aquella entregada por servidores públicos de las instancias en las evaluaciones de control de confiabilidad, con motivo de los procesos de ingreso y permanencia, y

VII. Aquella que sea generada o custodiada por las instancias en ejercicio de tareas de inteligencia y de contrainteligencia en los términos de esta Ley.

**Artículo 52.-** El acceso a información distinta a la gubernamental confidencial en términos de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 53.-** Los servidores públicos y cualquier persona a quienes se conceda acceso a información gubernamental confidencial, estarán obligados a guardar la

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

reserva o confidencialidad de la misma, obligación que observarán en todo tiempo, aun después de que hayan cesado en el cargo o en la relación en razón de la que conocieron la información, para lo cual deberán firmar un compromiso de confidencialidad y reserva.

El acceso a información en materia de seguridad nacional por parte de servidores públicos, deberá estar condicionado a su nivel jerárquico, a la necesidad de conocer la información con base en su ámbito de competencia y a la certificación que en materia de control de confiabilidad les sea expedida por la instancia a la que se encuentren adscritos.

**Artículo 57.- ...**

I. ...

II. Conocer el proyecto anual de Agenda y emitir opinión al respecto;

III. a VIII. ...

IX. Conocer y opinar sobre la oportunidad de la emisión de la declaratoria y la prórroga a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley;

X. Recibir y evaluar un informe trimestral durante la vigencia de la declaratoria y la prórroga a la que se refiere el Título Séptimo de esta Ley;

XI. Recibir y evaluar el informe que al término de la vigencia de la declaratoria formule el titular del Ejecutivo Federal;

XII. Remitir al Consejo la evaluación de los informes sobre la declaratoria y la prórroga a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley y darle la publicidad de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

XIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo 64.-** En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con obstáculos o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.

**Artículo 67.-** ...

En los casos de trastorno interior, las autoridades locales se ajustarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 74 de esta Ley, este último referente a la emisión de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, sin perjuicio de la protección que brinden el Poder Legislativo y Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan el artículo 3 bis, el Título Séptimo que comprende los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, y 85, el Título Octavo que comprende los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

**Artículo 3 bis.-** La seguridad nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías así como por la confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

En la aplicación de las medidas para la preservación de la seguridad nacional se observará la gradualidad según los obstáculos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**SEGURIDAD INTERIOR**

**CAPÍTULO I  
DE LAS ACCIONES PARA  
PRESERVAR LA SEGURIDAD INTERIOR**

**Artículo 68.-** El Ejecutivo Federal, a través de las instancias, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la integridad, estabilidad interna y permanencia del Estado mexicano;
- II. Intensificar la cooperación institucional de la Federación con las entidades federativas y municipios en apoyo a la atención de obstáculos.

Asimismo, promoverá permanentemente a través de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal una cultura democrática y cívica entre los mexicanos que favorezca la consolidación de las instituciones nacionales.

**Artículo 69.-** Corresponde al Ejecutivo Federal, a través de las instancias, en un marco de colaboración y cooperación y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, preservar la seguridad interior, a través de la identificación, prevención, disuasión, contención, atención y desactivación de obstáculos.

Las instancias llevarán a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con la participación de la Fuerza Armada permanente. La coordinación será determinada por el Presidente de la República, previa deliberación del Consejo.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo 70.-** Las autoridades facultadas por el artículo 34 de esta Ley podrán llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, previa autorización judicial, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo II del Título Tercero de este ordenamiento.

**Artículo 71.-** Las instancias y autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben conservar la armonía, cohesión y coordinación entre sí, a fin de identificar y, en su caso, prevenir oportunamente la generación de obstáculos.

**Artículo 72.-** En caso de obstáculos que requieran la adopción de medidas urgentes para enfrentar la situación, el Titular del Ejecutivo Federal podrá ordenar las acciones necesarias, utilizando todos los recursos de que disponga, en tanto se reúne el Consejo para la revisión y análisis de la situación y, en su caso, se proceda conforme lo señala el artículo 74, relativo a la declaratoria de afectación a la seguridad interior.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR**

**Artículo 73.-** Existe una afectación a la seguridad interior, cuando ésta es vulnerada por un desafío o por una amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley, y así se declare conforme a este Capítulo.

**Artículo 74.-** Para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior, se observará el procedimiento siguiente:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

- I. El procedimiento podrá iniciar a solicitud de:
  - a) El Secretario Ejecutivo;
  - b) Cualquiera de los integrantes del Consejo, o
  - c) La Legislatura de un Estado o, en caso de que ésta no estuviera reunida, del Ejecutivo local, siempre que considere que existe un trastorno interior.
  
- II. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo con la información recibida. Cuando requiera información adicional podrá realizar consultas o solicitarla a las autoridades correspondientes;
  
- III. Integrado el expediente el Secretario Ejecutivo convocará de inmediato al Consejo para analizar y evaluar:
  - a) La magnitud de la afectación a la seguridad interior;
  - b) Los recursos de las instancias o autoridades para hacer frente a la afectación a la seguridad interior;
  - c) Las acciones o medidas a implementarse y su temporalidad;
  - d) Las instancias o autoridades que deban brindar el apoyo solicitado;
  - e) La instancia o autoridad que deba ser designada como responsable y las que le apoyarán; y
  - f) Las medidas de protección ciudadana.
  
- IV. El Secretario Ejecutivo elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos del Consejo y, en su caso, el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

La declaratoria deberá contener:

- a) Las medidas a adoptar, las cuales no podrán afectar de ninguna manera los derechos humanos y sus garantías, las directrices, las instancias y autoridades que apoyarán y la instancia o autoridad designada como responsable de la coordinación.

El carácter de instancia o autoridad responsable tendrá por efecto coordinar los esfuerzos de las instancias o autoridades que apoyarán, dentro del ámbito de competencia que les establecen las disposiciones jurídicas que las rigen;

- b) La determinación de la temporalidad de las acciones;
- c) El ámbito de actuación geográfica y su alcance material, y
- d) La convocatoria a los sectores social y privado y a otros órdenes de gobierno para colaborar con las acciones derivadas de la ejecución de la misma.

**V.** El Secretario Ejecutivo remitirá el proyecto de declaratoria al Presidente de la República y a la Comisión Bicameral para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 fracción IX de esta Ley. Las Cámaras del Congreso podrán ejercer sus funciones legales de control político;

**VI.** Si lo considera procedente, el Presidente de la República emitirá la declaratoria de afectación a la seguridad interior y podrá disponer de la Fuerza Armada permanente y de las instancias y autoridades competentes para la atención de dicha afectación;

**VII.** La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en por lo menos tres periódicos de circulación local en la demarcación geográfica



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

afectada, será de orden público y de interés social, en ningún caso podrá ser por tiempo indefinido ni suspenderá o restringirá el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**VIII.** El Secretario Ejecutivo informará de la declaratoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que podrá revisar la constitucionalidad de la misma; así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas que correspondan para que ejerzan sus facultades y atribuciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

No procederá la declaratoria de afectación a la seguridad interior cuando la solicitud tenga su origen o causa para dar cumplimiento a requerimientos o resoluciones emitidas por autoridades administrativas o del trabajo; tampoco procederá por acciones relacionadas con movimientos o conflictos de carácter político, electoral o de índole social.

.

Las solicitudes de emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad interior que formule la Legislatura de un Estado o, en caso de que ésta no estuviera reunida, del Ejecutivo local, deberán contener los siguientes requisitos:

1. Dirigirse al Secretario Ejecutivo;
2. Señalar el desafío o amenaza que se presenta y por el cual se solicita la emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad interior;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

3. Anexar la información que se estime pertinente para que el Consejo pueda analizar y valorar la situación;
4. Hacer mención de sus capacidades logísticas en apoyo a las instancias y autoridades competentes;
5. Estar suscrita por el Presidente de la Legislatura Local o, en su caso, por el Ejecutivo Local.

El procedimiento a que se refiere este artículo podrá iniciarse directamente por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 75.-** La vigencia de la declaratoria podrá prorrogarse o modificarse, mientras subsistan las causas que le dieron origen y se substancie el procedimiento previsto en el artículo anterior.

El titular del Ejecutivo Federal durante la vigencia de la declaratoria y la prórroga deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe trimestral sobre las acciones realizadas.

Atendida la afectación, el Presidente de la República emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente y dentro de los treinta días siguientes enviará a la Comisión Bicameral un informe sobre el resultado de las acciones efectuadas. En el mismo término, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informará sobre las quejas recibidas y las recomendaciones emitidas.

### **CAPITULO III**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN UNA AFECTACIÓN A LA  
SEGURIDAD INTERIOR**

**Artículo 76.-** En toda operación para atender una afectación a la seguridad interior, las instancias y autoridades participantes actuarán de conformidad con las atribuciones que legalmente les correspondan y atendiendo a las directrices contenidas en la declaratoria.

**Artículo 77.-** Las instancias y autoridades competentes se coordinarán con las autoridades locales y municipales y todas estarán subordinadas al orden jurídico establecido en la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando en las tareas de atención a una afectación de seguridad interior, los miembros de la Fuerza Armada permanente cometan alguna conducta que pudiera ser constitutiva de un delito que afecte a civiles, serán perseguidos y sancionados por los tribunales competentes con estricta observancia a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 78.-** En las operaciones en que participen de manera conjunta la Fuerza Armada permanente y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, éstos últimos serán los responsables de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos probablemente constitutivos de delitos, transmitiéndole todos los datos que tuvieren y poniendo a su disposición inmediatamente a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo 79.-** Las instancias que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, tendrán acceso a la información con la que cuente la Red y, en su caso, el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 80.-** En caso de que la instancia o autoridad responsable de la coordinación, estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación, hará el requerimiento respectivo por escrito al Ministerio Público que corresponda.

El Poder Judicial de la Federación resolverá sobre las solicitudes del Ministerio Público señaladas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de doce horas a partir de su presentación.

**Artículo 81.-** Los servidores públicos que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, por lo que hace a su desempeño, rendirán testimonios por escrito ante las autoridades ministeriales o judiciales correspondientes, salvo que éstas determinen lo contrario.

**Artículo 82.-** Los servidores públicos de las instancias y autoridades participantes en la atención a una afectación a la seguridad interior dentro de la temporalidad y ubicación geográfica señaladas en la declaratoria, deberán respetar los derechos humanos y sus garantías conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales suscritos por el país y las leyes que los regulen.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

En cada declaratoria de afectación se emitirá un protocolo de actuación, que deberá contener, como mínimo:

- a) Los mecanismos por los cuales la población podrá identificar a las instancias y autoridades que participen en las acciones de la declaratoria, y
- b) Los criterios de actuación conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad, profesionalismo, honestidad y uso legítimo de la fuerza.

La circulación de efectos, bienes o mercancías no podrá ser objeto de restricciones o prohibiciones, salvo cuando exista una declaratoria de afectación a la seguridad interior y sean necesarias para enfrentar desafíos o amenazas, en los términos previstos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 83.-** La Fuerza Armada permanente en la atención a una afectación a la seguridad interior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En los casos de desafío o amenaza a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y para los efectos previstos en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, dictar y ejecutar las medidas y providencias necesarias, así como también las acciones relacionadas con el debido cumplimiento de lo que en materia de preservación de indicios dispone dicho Código y demás disposiciones aplicables; en todos los casos, y bajo su más estricta responsabilidad, informar de inmediato de lo acaecido al Ministerio Público, y poner a su disposición las personas, bienes u objetos relacionados con los hechos;

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

II. Recibir de las personas que en forma voluntaria decidan aportar o proporcionar la información, los datos o elementos susceptibles de explotación inmediata para la generación de inteligencia, en la atención a una afectación a la seguridad interior;

III. Poner a disposición del agente del Ministerio Público a las personas detenidas en flagrancia, bajo condiciones que permitan garantizar la integridad física del indiciado y de la autoridad que realizó la detención, en términos del acuerdo que para tal efecto expida el Procurador General de la República;

IV. Recabar información en lugares públicos, para atender la afectación a la seguridad interior, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta lícitos y en el marco de respeto a los derechos humanos y sus garantías que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio.

V. Realizar operaciones de inteligencia y contrainteligencia para atender afectaciones a la seguridad interior;

VI. Colaborar con el Ministerio Público de la Federación, previa solicitud por escrito y autorización de la autoridad competente para llevar a cabo operaciones de inteligencia y contrainteligencia, detenciones, cateos, y realizar operaciones de vigilancia y seguimiento.

El ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo está sujeto a la autorización que en su caso se señale en la declaratoria.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

En el ejercicio de estas atribuciones cuando se advierta la existencia de un delito, se hará del conocimiento dicha situación inmediatamente al Ministerio Público correspondiente.

En aquéllos casos en que la autoridad coordinadora de la atención a una afectación a la seguridad interior, entre en contacto con indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito deberá observar lo previsto en el artículo 123 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

La información resultante del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo deberá ser compartida en términos de las disposiciones aplicables y de los lineamientos que se definan en el seno del Consejo.

**Artículo 84.-** La información contenida en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, podrá ser utilizada en las tareas de inteligencia y contrainteligencia previstas en esta Ley. El Ministerio Público tiene la responsabilidad de entregar esta información guardando el sigilo o la reserva establecidos en las leyes.

**Artículo 85.-** En caso de que una vez declarada la afectación a la seguridad interior, a juicio del Ejecutivo Federal, con acuerdo del Consejo, se requiera de medidas adicionales para hacer frente de manera rápida y fácilmente a la afectación en caso de ésta ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto en grado de amenaza, previa aprobación del Congreso de la Unión o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, el Presidente de la República ordenará las acciones

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

necesarias, de carácter extraordinario, para garantizar la seguridad nacional. El Congreso de la Unión determinará la temporalidad de estas medidas adicionales

**TÍTULO OCTAVO  
DEFENSA EXTERIOR**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS ACCIONES PARA LA PRESERVACIÓN**

**Artículo 86.-** La defensa exterior del Estado mexicano se regirá por una política que oriente su función, con la finalidad de preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, atendiendo a lo previsto en el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Poderes de la Unión participarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la definición de la política del Estado mexicano que oriente su función de defensa.

En la instrumentación de dicha política intervendrán las instancias y las demás instituciones del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde al Ejecutivo Federal dirigir la defensa exterior del Estado mexicano, conforme a la política antes señalada.

**Artículo 87.-** Al desarrollo de la política señalada en el artículo anterior concurrirán también los sectores social y privado, con base en los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo 88.-** En caso de amenazas provenientes del exterior que requieran la adopción de medidas urgentes para enfrentar la situación, el Titular del Ejecutivo Federal podrá ordenar las acciones necesarias, utilizando todos los recursos de que dispone.

**Artículo 89.-** Para los efectos del artículo 73 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República podrá someter a conocimiento del Consejo, para análisis y evaluación, los datos a presentar al Congreso de la Unión, que puedan hacer necesaria la defensa exterior.

**Artículo 90.-** Corresponde a las instancias, en el ámbito de sus respectivas competencias, cooperar y colaborar en la realización de las acciones necesarias para:

- I. La defensa exterior y su adecuada implementación;
- II. La movilización de los recursos del país;
- III. La defensa civil de la población;
- IV. La instrumentación de los principios normativos a que se refiere el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de no haber entrado en vigor las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos,

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

cuando en esta Ley se emplee la expresión “derechos humanos y sus garantías”, se entenderá referida a las garantías individuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las menciones a la seguridad nacional, a la seguridad interior y a la defensa exterior en otros ordenamientos, se entenderán en los términos previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las menciones a los riesgos y amenazas a la seguridad nacional en otros ordenamientos, se entenderán en los términos previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las operaciones que a la entrada en vigor del presente decreto desarrolle la Fuerza Armada permanente por alguna de las causas a que se refiere esta Ley, continuarán llevándose a cabo durante 90 días naturales, plazo dentro del cual deberán emitirse las declaratorias correspondientes. En caso contrario las operaciones deberán cesar de inmediato.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Congreso de la Unión deberá emitir la Ley para el Uso Legítimo de la Fuerza en un plazo no mayor a doce meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados, abril de 2011.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE.....  
RESPECTO DE LA MINUTA DEL SENADO CON  
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

**LISTA DE ASISTENCIA DE LA REUNIÓN EN QUE SE APROBÓ EL  
DICTAMEN, A EFECTO DE VERIFICAR EL QUÓRUM**

**LISTA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES QUE  
APRUEBAN EL DICTAMEN CON FIRMA AUTÓGRAFA**

**LUGAR Y FECHA DE LA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS EN QUE SE  
APRUEBA EL DICTAMEN**